

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 26 de mayo de 1973.

DECRETO No. 159.- Ley del Arancel de los Abogados

EL C. PROFR. PABLO SILVA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:
EL CONGRESO DEL ESTADO EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE:

**DECRETO No. 159
LEY DEL ARANCEL DE LOS ABOGADOS**

ARTICULO PRIMERO.- Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del artículo 2496 del Código Civil por Convenio de los interesados.

ARTICULO SEGUNDO.- A falta de Convenio se sujetara a las disposiciones del presente Arancel.

ARTICULO TERCERO.- Solamente tienen derecho a percibir honorarios de acuerdo con la presente Ley los abogados con Título legalmente expedido, en los términos establecidos por el artículo 2o. segundo de la Ley de Profesiones del Estado de Colima.

ARTICULO CUARTO.- Los Servicios Profesionales que no se encuentren expresamente regulados en este Arancel, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos con los que guarden mayor analogía.

ARTICULO QUINTO.- Cuando los Abogados intervengan por derecho propio sin estar patrocinados por otro abogado y hubiere condenación en costas, cobrarán los honorarios que fije el presente Arancel.

ARTICULO SEXTO.- En todo proceso jurisdiccional sobre cantidad determinada o determinable incluyendo cuanto trabajo se relacione con el asunto, se cobrará el 25% del valor del negocio cuando este no exceda de la cantidad de: \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.) el 20% veinte por ciento cuando no exceda de \$ 40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N .) el 15 % quince por ciento cuando no exceda de \$ 80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M N.) el 10% diez por ciento cuando el valor del negocio exceda de esta última cantidad.

ARTICULO SEPTIMO.- Por los juicios llevados en Rebeldía, se cobrarán las dos terceras partes de los honorarios fijados en el artículo anterior.

ARTICULO OCTAVO.- En los negocios judiciales de cuantía indeterminada se regularán conforme a lo dispuesto por el artículo 20.

ARTICULO NOVENO.- En los juicios sucesorios se aplicarán las cuotas establecidas en el Artículo 6o. y se aumentará en un 20% veinte por ciento cuando dicho juicio fuere contencioso, sirviendo de base para estos honorarios el valor comercial de la masa hereditaria.

ARTICULO DECIMO.- Cuando en un juicio Sucesorio se deduzcan acciones acumulables contra cualquiera de los herederos o que la sucesión tenga calidad de parte, se cobrarán los honorarios conforme a la naturaleza del Juicio que se trate.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Si el Abogado que interviniere en el Juicio Sucesorio, fuera nombrado interventor o Albacea judicial, tendrá derecho al cobro en su caso, de los honorarios, fijados en el presente artículo y el artículo anterior, además de los que le corresponden por su nombramiento conforme a los artículos relativos del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En los Juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el Abogado del síndico cobrará.

1. Por la tramitación del Juicio y sus incidentes los honorarios que correspondan conforme al artículo 6o. aumentado en un 20%.
2. Por la intervención en los Juicios no acumulados, los honorarios que correspondan a estos juicios. Si el Síndico fuere Abogado y el mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá además de los honorarios que le correspondan como síndico, los que señala este Artículo.

Los honorarios que se causen conforme a este Artículo serán pagados de la masa del concurso como créditos de primera clase.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- En los Juicios de jurisdicción voluntaria y en los actos prejudiciales, los honorarios se fijarán en las dos terceras partes de lo que corresponda conforme a los Artículos 6, 8 y 20.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los Abogados que intervengan en los procesos penales como patronos de la parte civil, cobrarán honorarios de acuerdo con el Artículo 6o.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Por los Juicios de Amparo en que patrocinen al quejoso o al tercero perjudicado, se cobrarán las cuotas fijadas en el Artículo 6o. de este arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada. En los Amparos penales y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se verse, se aplicarán las reglas fijadas en los Artículos 8o. y 20.

De las cuotas antes fijadas, por lo que respecta al negocio en principal, tendrán derecho a cobrar, además, el 10% por los trabajos que lleven a cabo en los incidentes y recursos que surjan en los mismos.

En los Amparos Directos, cobrarán una cantidad equivalente al 25% veinticinco por ciento de los honorarios correspondientes al juicio o causa en que se dictó la sentencia objetiva del Amparo.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Si dentro de un proceso judicial surgieren cuestiones incidentales promovidas por terceros, los Abogados que intervengan en esas incidencias cobrarán por ellas honorarios de acuerdo con las porciones aplicables del Artículo 20.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Si en un proceso judicial, un Abogado patrocina a dos o más personas que ejercitan una misma acción o acciones diferentes, u oponen iguales o distintas excepciones o defensas, los honorarios que se cobren conforme a los Artículos 6 y 20 se aumentarán en un 20% que pagarán proporcionalmente al valor de los derechos controvertidos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Cuando un Abogado se encargue de un negocio ya iniciado o no concluyere el que se le hubiere encomendado, el Juez fijará la parte proporcional que debe percibir, según los servicios prestados, considerando que una tercera parte corresponde a la segunda instancia, cuando la hubiere y dos terceras partes a la primera instancia, pero siempre observando lo dispuesto por este Arancel.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Cuando por la exigencia del negocio un Abogado tuviere que salir del lugar de su residencia, cobrará además de los honorarios que le correspondan, de: \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios, independientemente de los viáticos que se originen por este concepto .

ARTICULO VIGESIMO.- En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará.

- I. Por el escrito de demanda según la importancia del negocio de: \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a: \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.)
- II. Por cada promoción por mero trámite: \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
- III. Por escritos de ofrecimiento de pruebas, alegatos o interposición de algún recurso, de: \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) a: \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
- IV. Por cada intervención en diligencias en el Juzgado de: \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) a \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- En las diligencias de ejecución de sentencias los honorarios se regularán de acuerdo con las fracciones aplicables del Artículo anterior.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- En los negocios laborales y que su tramitación concluya en la fase conciliatoria, se cobrarán las dos terceras partes de los honorarios previstos por los Artículos 6o. 8o. y lo relativo al Artículo 19 de este Arancel.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Para los negocios laborales cuyo procedimiento concluya con laudo, se cobrarán los honorarios en los términos de los Artículos 6o., 8o. y lo conducente al artículo 19 de este Arancel.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- En las causas criminales, se regularán los honorarios con la estimación de \$ 500.00 a \$ 100,000.00, según la importancia del derecho que se ventile, la gravedad del delito el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y, todas aquellas que se puedan tener presentes para hacer una justa regulación.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los Abogados que intervengan en las causas criminales por parte del inculcado o del ofendido o querellante, y en los casos que a continuación se mencionan, tendrán derecho a cobrar los honorarios que se citan:

- I. Por solicitar y obtener la libertad bajo caución de: \$ 100.00 (CIEN PESOS) \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS), si la pena corporal que corresponda al delito por el que se encuentra detenido el inculcado, no excede de un año.
En caso contrario, por cada año de exceso, tendrá derecho a cobrar cien pesos más.
- II. Por solicitar y obtener la libertad preparatoria o indulto necesario, cobrarán de \$ 100.00 (CIEN PESOS) a \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS).
- III. Por tramitar cualquiera de los incidentes establecidos en el Código Adjetivo Penal, tendrán derecho a cobrar las cuotas de la fracción anterior, si la pena corporal señalada al delito no excede de dos años. En caso contrario, tendrán derecho a percibir \$ 100.00 (CIEN PESOS) más por cada año de exceso.
- IV. Por la defensa ante el Jurado Popular, \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS) si la pena que corresponda al delito no excede de tres años de prisión. En caso contrario, por cada año de exceso \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS) sin que los honorarios puedan exceder de \$ 2,000 (DOS MIL PESOS)
- V. Por la defensa ante las Jueces de Derecho ante la representación Social de \$ 100.00 (CIEN PESOS) a \$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS) si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario, \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) por cada nueva audiencia.
- VI. Por formular el pliego de conclusiones de \$ 100.00 (CIEN PESOS) a \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS) si la pena corporal no excede de cinco años, en caso contrario, tendrán derecho a cobrar hasta \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS).

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Por la defensa del procesado en la segunda instancia en lo principal, hasta \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS), si la pena correspondiente al delito no excede de un año; y por cada año de exceso hasta \$ 100.00 (CIEN PESOS) más, tomando como base el término medio aritmético de la pena correspondiente a los delitos de la alzada independientemente de la pena impuesta en el fallo de primera instancia.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Cuando se transigiere un asunto, se cobrarán los mismos honorarios que si concluyera por sentencia.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- El pago de honorarios es exigible desde la fecha en que se termine el negocio o el Abogado deje de prestar sus servicios y en caso de que el deudor sea constituido en mora el importe de aquellos causará el interés legal.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Son admisibles para la comprobación de la prestación de servicios profesionales, todos los medios de prueba que el derecho permite.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ley.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Colima, Col., a 25 de Mayo de 1973.- Diputado Presidente, LIC. JAIME ENRIQUEZ CASILLAS.- Diputado Secretario, RAMON SERRANO GARCIA.- Diputado Secretario, PROFRA. ROSA MA. CENTENO S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col., 26 de mayo de 1973.- El Gobernador Constitucional del Estado, PROFRA. PABLO SILVA GARCIA.- Rúbrica- El Secretario General de Gobierno, LIC. MARIO DE LA MADRID DE LA TORRE.- Rúbrica.